



Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 20081 y demás actuados presentados por Don RODOLFO CORI LIMACHI, sobre Rectificación de Datos Personales del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, precisa "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten*".

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe "*los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participan en él, tiene los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad*".

Que, mediante Solicitud Registro N° 5241-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, Don RODOLFO CORI LIMACHI, solicita la Rectificación del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, el mismo que fue otorgado en mérito de la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, que adjudica en forma gratuita la superficie de 5,900 metros cuadrados correspondiente a la Unidad Catastral N° 20081 de la Parcela Gentilar, ubicado en el distrito de Curibaya, provincia Candarave, departamento de Tacna, el cual aduce que se ha consignado en forma errónea los datos personales del Titular como RODOLFO CORI LIMACHE y de su esposa LILA GRACIELA LIMACHE CHURA DE CORI, siendo lo correcto RODOLFO CORI LIMACHI y LELA GRACIELA LIMACHI CHURA.





Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2017

Que, en ese entender corresponde a la administración efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que le sirvan de motivo a sus decisiones, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, es la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, mediante la cual se dispone Adjudicar el Predio Rústico "Gentilar" de 5,900 m2 de extensión, ubicado en el Sector Gentilar, distrito de Curibaya, provincia Candarave, departamento de Tacna, a favor de RODOLFO CORI LIMACHE, disponiéndose el otorgamiento del correspondiente Título de Propiedad, conforme al detalle que en dicho acto se dispone.

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis de la Resolución incoada, se advierte que efectivamente en el extremo del Visto, Primer Considerando y Artículo Tercero se habría consignado en forma errónea el apellido materno (LIMACHE) y como tal se habría producido error material en los datos personales de Don RODOLFO CORI LIMACHE, quien aduce ser RODOLFO CORI LIMACHI.

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 0062-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2017, la instancia superior ha determinado que el administrado Don RODOLFO CORI LIMACHI, es la misma persona que figura en los actos administrativos como Don RODOLFO CORI LIMACHE y siendo así se tiene el Certificado de Inscripción N° 00091663-17-RENEC de fecha 16 de marzo del 2017 otorgado por la RENIEC y la Declaración Jurada en original de fecha 21 de agosto del 2017, otorgada por el Notario de Tacna Karim Israel Sarabia Palza, en la cual se hace constar que son la misma persona.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento cometió un error mecanográfico y no contrastó plenamente el documento de identidad (Libreta Electoral) del administrado Don RODOLFO CORI LIMACHI incumpliendo



Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2017

sus funciones, máxime que siendo éste una persona con Grado de Instrucción Primaria se vio mermada su capacidad, ya que de manera equívoca se consignó el apellido materno, induciendo al error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos del administrado, los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido.

Que, el Artículo 2º, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2º de la Constitución *“entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”*.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad *“En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual”*.

Que, el Artículo 26º de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone *“El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado”*.

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe *“Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde, por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita”*.





Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 AGO 2017

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.1 del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario". En armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Inciso 210.1 del Artículo 210° "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, la Administración tiene la facultad de rectificar sus propios errores materiales o aritméticos siempre y cuando éstos sean de determinada clase y condiciones, como es el presente caso; la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", "un error de mecanografía", "un error de expresión" en la redacción del documento, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que le contiene.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y Texto Único Ordenado, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO, el error material consignado en el extremo del Visto, Primer Considerando y Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, en los cuales se ha consignado en forma errónea los datos personales de Don RODOLFO CORI LIMACHE en el extremo del apellido





Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

22 AGO 2017

FECHA:

materno (LIMACHE) por error mecanográfico, siendo lo correcto consignarlo como RODOLFO CORI LIMACHI al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERON LUYO
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISTE
ARCHIVO

LOCL/mesg.